VISTOS: Los presentes autos caratulados “M c/ I s S/VIOLENCIA FAMILIAR” Expte. N° 172/2017, en trámite en este Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria.

Que la actora promovió denuncia de violencia familiar contra quien fuera su marido y es padre de su hija.

Que denunció haber padecido hechos de violencia familiar durante la convivencia con el denunciado y luego de la misma, siendo asimismo víctima su hija menor de edad.

Que denunció haber sufrido violencia física, psicológica y económica, enunciando una concatenación de hechos violentos graves sufridos durante aproximadamente dieciséis años.

Que denunció asimismo el padecimiento de maltrato infantil por parte de su hija, con violencia física ejercida por el denunciado cuando ella era pequeña, y actualmente omisión en su cuidado personal atento la negativa a la entrega de la documental necesaria de la obra social para la atención de su salud, actitud que configura asimismo hostigamiento hacia la denunciante de manera indirecta, es decir, a través de la ocasión de daños a su hija, ahora adolescente.

Que solicitó medidas urgentes con fundamento en el riesgo para la integridad física y psicológica de la denunciante y su hija adolescente.

Que en la presentación de fs. 8 obra declaración testimonial sobre la situación denunciada de la madre de la denunciante, y a fs. 1 a 7, documental que acredita la situación denunciada y la urgencia en las medidas peticionadas atento la salud de la adolescente se encontraría comprometida.

SE CONSIDERA:Que los hechos denunciados por la actora se enmarcan en la figura de violencia de género en la modalidad familiar, de la que serían víctimas la denunciante y su hija menor de edad.

Que la declaración de la denunciante aporta gran cantidad de información a efectos de evaluar la situación denunciada y la prueba testimonial rendida y documental acompañada acreditan el derecho invocado y la urgencia a efectos de adoptar las medidas preventivas solicitadas.

Que la violencia familiar importa todo un proceso que va debilitando a la víctima con el transcurso del tiempo y que no cesa a pesar de las denuncias que se realicen y/o del alejamiento del victimario.

En el caso de autos, los antecedentes relatados dan cuenta del sufrimiento de violencia física, psicológica y económica por parte de la denunciante y su hija adolescente a pesar de la separación con el denunciado.

Que a efectos de evaluar la adopción de las medidas peticionadas debe estarse a lo dispuesto en la ley provincial n° 11.529 de Violencia Familiar que prevé medidas autosatisfactivas en protección de las personas agredidas.

Asimismo en la ley provincial n° 12.967 de Promoción y Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente que adhiere a la ley nacional n° 26.061 y prevé entre los Principios, Derechos y Garantías, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la integridad personal, comprendiendo la física, sexual, psíquica y moral, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional, que obliga a los Estados a proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras que se encuentren al cuidado de sus progenitores o cualquier otra persona que los tenga a su cargo.

Además de la normativa descripta se debe considerar todo el sistema normativo que protege a las mujeres contra la violencia de género.

La Constitucional Nacional, que asigna a la CEDAW – Convención sobre la Eliminación de todaslas Formas de Discriminación contra la Mujer – la mayor jerarquía en la pirámide legal, obligando a los Estados a asegurar a las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos el acceso a la justicia y a investigar dichas violaciones.

La Convención Belém do Pará, ratificada por la Argentina en 1996, que reconoce que la violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La ley nacional Nº 26.485, a la cual adhirió la provincia de Santa Fe por ley N° 13.348, que protege integralmente a las mujeres teniendo como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mismas en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, previendo una serie de medidas preventivas urgentes que puede disponer el juez interviniente, aún en caso de incompetencia, durante cualquier etapa del proceso.

Por todo lo expuesto, y siendo que en autos se ha denunciado y acreditado el padecimiento de violencia de género en los tipos física, económica y psicológica en la modalidad familiar, y hostigamiento por parte del denunciado hacia la denunciante con consecuente riesgo en la salud de su hija, es que resulta de suma urgencia el otorgamiento de una protección especial a dichas víctimas, las que se encuentran en condición de vulnerabilidad por su género, victimización y edad.

En relación a las medidas solicitadas se encuentran cumplidos en autos la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, recaudos legales exigidos a efectos de la adopción de este tipo de medidas de seguridad, cuya disposición provisoria puede llevar a postergar razonablemente el requisito de bilateralidad, más aún, teniendo en cuenta que la situación es susceptible de ser retraída al estado anterior al dictado de la tutela anticipada.

Por todolo expuesto, SE RESUELVE: 1°- Ordenar al denunciado la inmediata entrega a la actora del carnet de la obra social – IAPOS- para la atención sanitaria de su hija menor de edad. y de una copia de su recibo de sueldo de forma mensual, a efectos de posibilitar la debida atención médica de la adolescente, bajo apercibimiento de ser ordenada la entrega de dicha documental mediante oficio judicial a la obra social y al empleador respectivamente.

2° Ordenar al denunciado el cese en las conductas de hostigamiento, amenaza y/o intimidación que realizare de manera directa o indirecta hacia la denunciante y su hija.

3° Citar a audiencia al denunciado para ser escuchado por la señora Jueza, quien deberá comparecer personalmente bajo los apercibimientos legales correspondientes en caso de inasistencia.

4° Sugerir a la actora y su hija la concurrencia a espacio terapéutico psicológico.

Las medidas deberán ser notificadas con intervención de la autoridad policial local librándose oficio judicial al efecto, debiendo la misma hacer saber al obligado que la desobediencia de las medidas judiciales dispuestas importa delito penal en los términos del artículo 239 del Código Penal de la Nación.

Agregado que sea el oficio diligenciado, y celebrada la audiencia ordenada, elévense los presentes a los Tribunales Provinciales de la ciudad de Rosario para su continuación en juzgado de familia competente, conforme lo normado en el art. 123 inc. 12 Ley n° 10.160, debiendo la denunciante continuar su participación en autos con necesario patrocinio letrado en los términos del artículo 247 de dicha ley.

Insértese y hágase saber. (Expte. N° 172/2017).

Dra. Romina Scaglia, Jueza

Dr. Renato Viale, Secretario

Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria